

### **COSA JUZGADA - Fundamentos normativos. Elementos**

Los principales fundamentos normativos de la cosa juzgada se encuentran en los artículos 175 del Código Contencioso Administrativo y 332 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen, para que se configure, la presencia concurrente de tres elementos así: i) que los procesos versen sobre el mismo objeto, ii) que tengan la misma causa y iii) que exista identidad jurídica de partes.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 175 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 332

### **COSA JUZGADA - Aplicación. Niega pretensiones / CADUCIDAD - Acción de Reparación Directa. Liquidación y satisfacción de las pretensiones en proceso anterior que tienen igual identidad de partes, objeto y causa**

En el proceso 9669 el actor abogó por la reparación del daño causado por la indebida entrega de setenta y cuatro automotores, a pesar de que tres aún permanecían bajo la custodia y vigilancia de la entidad pública demandada, es decir los individualizados con los números de motor GBA 237720, GBA 239593 y GBA 240329, pues la orden de entrega al actor fue dada mediante la resolución n.º 1218 de 7 de marzo de 1996, es decir después de la presentación de la demanda. Es por eso que en la sentencia de 29 de mayo de 1997 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró acreditada la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el “deterioro y desvalijamiento” de setenta y un automotores, a pesar de que –sin justificación alguna- en su parte resolutive haya extendido los efectos del fallo respecto de setenta y cuatro. De manera que, como lo resolvió el a quo, restaría por definir la responsabilidad de la administración demandada, por la entrega indebida de tres automotores. (...) la Sala encuentra que dentro de los setenta y un vehículos están comprendidos seis de los nueve de que trata el presente asunto, pues, como acertadamente lo concluyó el tribunal a quo, los tres restantes no quedaron amparados por los efectos del mencionado fallo, como quiera que, para la fecha de presentación de la demanda del proceso 9669, la administración no había ordenado su entrega. (...) la decisión del tribunal de declarar parcialmente acreditada la excepción de cosa juzgada, estuvo ajustada a la realidad procesal del caso, en la medida en que el actor pretende la reparación de los daños a él causados por la entrega indebida de nueve vehículos, seis de ellos comprendidos en la mencionada providencia (...) no es de recibo para la Sala que se solicite declarar una responsabilidad ya definida, liquidada y satisfecha. Igual suerte corre la excepción de caducidad de la acción, como quiera que el daño por la entrega indebida de los mencionados seis automotores se generó el 19 de febrero de 1993, cuando se notificó la resolución n.º 0316 de 12 de febrero del mismo año que la dispuso, por lo que la demanda que se resuelve, presentada el 19 de noviembre de 1997, fue extemporánea.

### **DAÑO - Reconocimiento de deterioro de vehículos. Improcedencia por aportar pruebas fuera de la oportunidad legal**

En cuanto al daño por el deterioro de los tres vehículos restantes - GBA 237720, GBA 239593 y GBA 240329-, la Sala considera que también le asiste razón al a quo, pues no quedaron comprendidos en la decisión a la que se ha hecho mención, debido a que la demanda del proceso 9669 se presentó el 24 de febrero de 1994 y, respecto de ellos, la entidad ordenó su devolución a través de la resolución n.º 1218 de 7 de marzo de 1996. Además, los daños causados al actor con la entrega indebida no fueron acreditados, como quiera que, tal como fue

considerado por el tribunal, las facturas aportadas por el actor con los alegatos de conclusión en primera instancia, con las cuales se pretende demostrar los perjuicios que no han sido reconocidos, no pueden ser valoradas, en la medida en que fueron allegadas a la actuación por fuera de las oportunidades legales, por lo que la contraparte no tuvo la oportunidad de controvertir su contenido.

#### **AGENCIAS EN DERECHO - Condena**

En relación con las agencias en derecho se condenará al 3,3% de la tarifa que para el efecto ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo n.º 1887 de 26 de junio de 2003, que en su artículo 3.1.3, en relación con los procesos contencioso administrativos de doble instancia.

**FUENTE FORMAL:** ACUERDO NUMERO 1887 DE 26 DE JUNIO DE 2003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

#### **COSTAS - No condena**

La Sala considera que hay lugar a que se condene al recurrente al pago de costas, como quiera que, desconociendo la cosa juzgada, presentó una demanda sobre el mismo asunto, atentando contra la eficiencia de la administración de justicia, en cuanto se trata del indebido ejercicio de los mecanismos procesales, altamente reprochable, en los términos del artículo 171 del C.C.A.

**FUENTE FORMAL:** LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 55 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 171

### **CONSEJO DE ESTADO**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

#### **SUBSECCION B**

**Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05425-01(23221)**

**Actor: MIGUEL ALVARO RODRIGUEZ REBOLLEDO**

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - DIAN**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 21 de mayo de 2002, proferida por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual declaró probadas parcialmente las excepciones de cosa juzgada y caducidad de la

acción y se denegaron las pretensiones de la demanda. La parte resolutive de la providencia dispuso:

*Primero.- Declárense probadas parcialmente las excepción (sic) de cosa juzgada y de caducidad de la acción, con respecto a los vehículos identificados con los números de motores GBA-240583, GBA-241105, GBA-239689, GBA-239864, GBA-240462<sup>1</sup>, GBA-238063, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*Segundo.- Deniéguense las pretensiones de la demanda respecto de los vehículos identificados con los números de motores GBA-239730<sup>2</sup>, GBA-239693<sup>3</sup> y GBA-240329, por no haberse demostrado los elementos de la responsabilidad.*

*Tercero.- Sin condena en costas.*

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Síntesis del caso

El 19 de noviembre de 1997, el señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados a nueve vehículos de su propiedad, decomisados por la entidad en abril de 1989.

La parte actora sostiene que el 18 del mes y año en mención funcionarios de la Dirección General de Aduanas –hoy DIAN- ingresaron a las bodegas del Fondo Rotatorio de Aduanas y retuvieron por más de cuatro años setenta y cuatro automotores –entre estos los nueve relacionados en el presente asunto-, a causa de irregularidades en su importación. Arguye que surtida la investigación correspondiente y establecida la procedencia legal de los vehículos, éstos le fueron devueltos en lamentables condiciones físicas, “*deteriorados y desvalijados*”.

Alega el demandante, por otra parte, que i) mediante resolución n.º 0348 de 24 de febrero de 1992, la accionada ordenó el decomiso de nueve vehículos, a la vez que dispuso la entrega al actor de sesenta y tres y se abstuvo de definir la situación de dos de ellos y ii) con las resoluciones 0315 y 0316 de 12 de febrero de 1993 ordenó la entrega de éstos más seis de los nueve decomisados, a la vez que confirmó la medida respecto de los tres restantes, los cuales, posteriormente, fueron devueltos en cumplimiento de la resolución n.º 1218 de 7 de marzo de 1996.

---

<sup>1</sup> El literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 individualiza el vehículo con el número 24062 y el recibo de retención 5334 de 18 de abril de 1989 lo determina con el número 240462, ambos con número de chasis X12783/853, color Beige, por lo que se concluye que se trata del mismo automotor (fls. 27 y 52 cuaderno 4).

<sup>2</sup> El literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 da cuenta que el número de motor que corresponde a este vehículo es el 237720, con chasis X12783/783, color blanco, datos que coinciden con el recibo de retención 5334 de 18 de abril de 1989 (fls. 27 y 52 cuaderno 4).

<sup>3</sup> El literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 individualiza el vehículo con el número de motor 239593, con chasis X12783/674, color habano, datos que coinciden con el recibo de decomiso 5334 de 18 de abril de 1989 (fls. 27 y 52 cuaderno 4).

El accionante afirma que dada la retención de los vehículos, la administración accionada asumió ante el propietario los deberes legales propios del depósito necesario, particularmente el relacionado con la restitución de las cosas en el estado que tenían al tiempo de su recibo, salvo su deterioro normal. Sobre el particular aduce:

*Como bien puede apreciarse de que aparece escrito (sic) en las actas de recibos de los automotores suscritas por personal del Fondo Rotatorio de Aduanas y el actor, la totalidad de los camperos incautados se hallaban en un estado que la propia administración calificó entre bueno y regular, avaluando los primeros en la suma de \$5.500.000 cada uno y los segundos en la suma de \$4.900.000 cada uno, cantidades que en consideración a la fecha del estimativo, 18 de abril de 1989, señalan en promedio que la mercancía presentaba un muy aceptable estado en cuanto a su forma y funcionamiento. Sin embargo, al cabo de algunos años, cuando ocurrió su devolución al propietario en cumplimiento de una sentencia judicial y luego de permanecer todo ese tiempo depositados en las manos o por cuenta de la Aduana Nacional, los vehículos, todos ellos y sin ninguna excepción, le fueron entregados a su dueño legítimo en un estado extremo y lamentable de descomposición, convertidos prácticamente en un montón de chatarra y verdaderamente inservibles e ineptos para satisfacer su destino natural como carros de transporte y de trabajo (fls. 4-6 cuaderno 1).*

## **1. PRIMERA INSTANCIA**

### **1.1 La demanda**

#### **1.1.1 Pretensiones**

Con base en los anteriores hechos, la parte actora impetra las siguientes declaraciones y condenas:

*Primera. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales son administrativamente y patrimonialmente responsables del deterioro y desvalijamiento de nueve (9) vehículos automotores marca gurgel (volkswagen) (sic), tipo campero X12, modelos 1978, retenidos por la DIAN desde abril 18 de 1989<sup>4</sup>, los cuales se especificarán en la relación de los hechos<sup>5</sup>.*

*Segunda.- La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pagará al señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo indemnización de perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante- en cuantía equivalente a una suma superior de \$63.000.000<sup>6</sup> o la suma que se pruebe dentro del proceso con el concurso de peritos, o en su defecto en*

---

<sup>4</sup> Es de anotar que en la demanda el actor no individualiza los nueve vehículos por los que pretende la indemnización de perjuicios, pero si lo hace en los alegatos de conclusión, al remitirse al literal a) del numeral 1° de la resolución n.º 0348 de 24 de febrero de 1992, que los relaciona con número de motor, chasis y color (fl. 52 cuaderno 4), tal y como se verá en el acápite correspondiente.

<sup>5</sup> En los hechos si bien se hace referencia al número de vehículos para especificar los tiempos de entrega, no se individualizan por su motor y chasis.

<sup>6</sup> En el acápite correspondiente a la competencia, el actor estima los perjuicios materiales en la suma de \$63 000 000 “(..) teniendo en cuenta que los vehículos afectados son 9 cuyo precio unitario asciende a quince millones de pesos aproximadamente y se calcula en \$7.000.000 los daños de cada vehículo, consistente en el deterioro, depreciación y el desvalijamiento” (fl. 19 cuaderno 1).

*forma genérica de acuerdo al art. 172 del C.C.A. en concordancia con los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificados por los arts. 137 y 138 del decreto (sic) 2282 de 1989.*

En el acápite de competencia, el demandante solicita el reconocimiento y pago de 1 500 gramos oro por concepto de perjuicios morales. Así mismo, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y 1653 del C.C. (fls. 3-4, 19 y 22 cuaderno 1)<sup>7</sup>.

## **1.2 La defensa del demandado**

Por intermedio de apoderado judicial y dentro del término de fijación en lista, la entidad demandada contestó oponiéndose a las pretensiones. Dio cuenta de que las retenciones de los vehículos se efectuaron los días 18, 24 y 25 de abril de 1989 y que los vehículos ingresaron a las bodegas del Fondo Rotario de Aduanas, mientras se definía su situación jurídica, al tiempo que propuso la excepción de cosa juzgada, fundada en que la administración pagó los perjuicios causados al actor durante la retención de setenta y cuatro vehículos, entre éstos los nueve de que trata el presente asunto, según lo acordado en la conciliación adelantada en esta Corporación, en proceso entre las mismas partes y por los mismos hechos, diligencia en la que se comprometió pagar el 85% del valor reconocido en la sentencia de primera instancia. Al respecto, sostuvo:

*El eventual daño causado por el deterioro y desvalijamiento de los nueve vehículos objeto de la presente acción, ya fue reparado en su integridad, puesto (sic) que estos se encuentran incluidos dentro de los 74 que se relacionaron en la demanda inicial y sobre los que se determinó la condena en el proceso 9669<sup>8</sup>. En otras palabras, es evidente, conforme a lo expuesto, que el daño ya fue reparado a instancias de la conciliación referida y que, en consecuencia, respecto de los hechos en que se fundamenta la presente acción existe cosa juzgada, razón por la cual se deben desestimar las súplicas deprecadas en la demanda (fls. 63-68 cuaderno 1).*

## **1.3 Cesión de derechos litigiosos**

La parte actora solicitó al tribunal tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la señora Lucía Beatriz Rodríguez Messier (fl. 96-100 cuaderno 1). Surtida la notificación a la demandada, la cesionaria fue admitida como coadyuvante mediante auto de 10 de noviembre de 1998 (fl. 102 cuaderno 1).

## **1.4 Alegatos de conclusión**

### **1.4.1 Demandante**

La parte actora centró su alegato en la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad pública demandada. Sobre el particular sostuvo que, si bien mediante

<sup>7</sup> El actor reformó la demanda en el acápite de los hechos y las pruebas, sin que fuera tenida en cuenta por el *a quo*, en la medida en que fue presentada extemporáneamente (fls. 103 cuaderno 1).

<sup>8</sup> La entidad demandada dio cuenta de que, mediante sentencia de mayo 29 de 1997, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Hacienda-DIAN por el deterioro y desvalijamiento de setenta y cuatro vehículos y, en consecuencia, ordenó pagar al demandante la suma de \$355 298 246, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, providencia que fue apelada por la entidad ante esta Corporación.

sentencia de 29 de mayo de 1997, proferida dentro del proceso 9669, el tribunal declaró la responsabilidad por los daños que le fueron causados por la indebida entrega de setenta y cuatro vehículos, la indemnización en realidad comprendió treinta únicamente<sup>9</sup>, como quiera que respecto de los cuarenta y cuatro restantes “no se pudo presentar los comprobantes (fracturas) de reparación o venta en estado de chatarra”, dentro de los cuales se encuentran los nueve de que trata el presente asunto. En este sentido, manifestó –se destaca–:

*En el sub exámine, proceso 15425, lo que se persigue es el pago indemnizatorio por los **nueve (9) vehículos de cuyo deterioro y desvalijamiento ya se declaró responsable a la administración, pero respecto de los cuales no se ha pagado la correspondiente indemnización**, tales unidades automotoras son las descritas en el literal a) del numeral 1º del acápite de hechos de la resolución 0348 del 24 de febrero de 1992 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-DIAN<sup>10</sup>.*

*Así las cosas, quedando debidamente diferenciados los dos procesos (9669 ya juzgado y 15425 en curso) y habiendo hecho claridad en cuanto a que no existe cosa juzgada en la medida que las indemnizaciones pretendidas en el proceso 15425 corresponden a **vehículos cuyos daños no se ordenaron pero sí se reconocieron en el anterior proceso (9669)**, amén de que se suministran los elementos de juicio que prueban los gastos en que se incurrió para la reparación de dichos vehículos y los perjuicios ocasionados por los continuos errores de la administración que no sólo consistieron en haber permitido su desvalijamiento y deterioro, como quedó demostrado en el proceso 9669, cuyos hechos atañen al sub examine, sino también en la absurda demora para su entrega, lo cual aumentó ostensiblemente los perjuicios (negrillas fuera de texto).*

Con el escrito de alegatos, el demandante aportó las facturas de cancelación de los trabajos y reposiciones de los vehículos **GBA 240462, GBA 239864, GBA 238063, GBA 239689, GBA 240583, GBA 240329, GBA 239693<sup>11</sup>, GBA 241105, GBA 240605, GBA 239700, GBA 238436 y GBA 239730**, que como se observa comprenden ocho de los nueve automotores por los que se reclama indemnización en el *sub lite* y otros más, todos relacionados en el proceso 9669, documentos suscritos por el señor Wilson Henry León León, aportados en original (fls. 138-171 cuaderno 1).

#### **1.4.2 Demandado**

---

<sup>9</sup> En los alegatos la parte actora individualizó los treinta vehículos, sobre los que se estableció el daño en la sentencia del proceso 9669, así:

GBA 240250, GBA 239594, GBA 238900, GBA 238922, GBA 239946, GBA 239670, GBA 239074, GBA 240515, GBA 240577, GBA 239672, GBA 240613, GBA 238532, GBA 239850, GBA 239118, GBA 241255, GBA 240253, GBA 239175, GBA 238924, GBA 238457, GBA 240468, GBA 239737, GBA 240435, GBA 240512, GBA 240448, GBA 240318, GBA 239666, GBA 239760, GBA 241272, GBA 240621 y GBA 240249.

<sup>10</sup> En el proceso reposa copia auténtica de la resolución n.º 0348 de 24 de febrero de 1992. De modo que atendiendo a la afirmación del actor, el presente asunto se relaciona con los vehículos determinados así:

GBA-241105, GBA-238063, GBA-230689, GBA-240583, GBA-239864, GBA-239593, GBA-237720, GBA-240329 y GBA-240462.

<sup>11</sup> El literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 individualiza el vehículo con el número de motor 239593, con chasis X12783/674, color habano, datos que coinciden con el recibo de decomiso 5334 de 18 de abril de 1989.

La entidad accionada, por su parte, insistió en la excepción de cosa juzgada, como quiera que el perjuicio causado por la retención de los nueve vehículos de que trata el presente asunto, fue reparado en la medida en que están comprendidos en la responsabilidad declarada en otro asunto que versó sobre igual actuación administrativa, aunque relativa a setenta y cuatro automotores (fls. 172-176 cuaderno 1).

### 1.5 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 21 de mayo de 2002, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca i) declaró probadas parcialmente las excepciones de cosa juzgada y caducidad de la acción y ii) denegó las pretensiones de la demanda.

En relación con las excepciones, el *a quo* pudo verificar que mediante sentencia de 29 de mayo de 1997, proferida dentro del proceso de reparación directa 9669, se declaró la responsabilidad de la demandada en este asunto, por los perjuicios causados al actor en el ámbito de la retención de setenta y cuatro vehículos y, así mismo, estableció que la condena no comprendió la totalidad de los perjuicios invocados, sino únicamente el daño ocasionado a treinta automotores. Dio cuenta que, en el *sub lite*, el actor pretende la reparación por el trato dado a nueve de los automotores retenidos, seis de ellos comprendidos en la mencionada providencia –GBA 241105, GBA 238093<sup>12</sup>, GBA 239689, GBA 240583, GBA 239864, GBA 239593, GBA 237720, GBA 240329 y GBA 24062<sup>13</sup>, en cuanto decomisados en virtud de la resolución 0348 de 24 de febrero de 1992-. Siendo así y habida cuenta de que los daños quedaron comprendidos en la condena proferida con cargo a la DIAN, encontró parcialmente acreditada la excepción de cosa juzgada. Además, respecto de éstos, también estableció la caducidad de la acción, como quiera que el daño por la entrega indebida se generó el 19 de febrero de 1993, cuando se notificó la resolución n.º 0316 del mismo año que la dispuso y la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 1997.

En cuanto a los tres vehículos restantes –GBA-239730<sup>14</sup>, GBA-239693<sup>15</sup> y GBA-240329-, en relación con los cuales la entidad ordenó su devolución a través de la resolución n.º 1218 de 7 de marzo de 1996-, el tribunal no encontró acreditada la cosa juzgada, pues, si bien fueron incluidos en la demanda, no quedaron comprendidos en la decisión a la que se ha hecho mención, como quiera que al tiempo de la presentación del libelo no se habían devuelto, de manera que aún no se podía reclamar por su daño, lo que dio lugar a que se denegaran las pretensiones del actor.

Al respecto, el *a quo* sostuvo:

---

<sup>12</sup> El número correcto es 238063, de conformidad con el literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 y el recibo de retención 6225 de 18 de abril de 1989 (fls. 25 y 52 cuaderno 4).

<sup>13</sup> El literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 individualiza el vehículo con el número 24062 y el recibo de retención 5334 de 18 de abril de 1989 lo determina con el número 240462, ambos con número de chasis X12783/853, color Beige, por lo que se concluye que se trata del mismo automotor (fls. 27 y 52 cuaderno 4).

<sup>14</sup> Los documentos que reposan en la actuación dan cuenta que en realidad el número es 237720.

<sup>15</sup> Los documentos que reposan en la actuación dan cuenta que en realidad el número es 239593.

De lo anterior se deduce que los tres vehículos mencionados en la resolución 1228 de 1996 no pueden considerarse como involucrados dentro del fallo proferido el 29 de mayo de 1997, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso 94D9669, porque en la fecha de presentación de la demanda en ese proceso -4 de octubre de 1994- estaban todavía retenidos y decomisados por la DIAN y no habían sido devueltos a su propietario, señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo, y a esta conclusión se llega también de lo mencionado en la parte motiva del fallo antes referido, folio 12 del mismo (folio 227 c.2), en donde se hace referencia a que **existe prueba de los graves deterioros físicos que sufrieron 71 vehículos** de propiedad del demandante, pues los últimos tres no se habían devuelto a su legítimo propietario y en esa época no se podía saber aún el estado en que se entregarían.

A la anterior conclusión también se llega de la lectura del encabezado de la demanda presentada en este proceso, en que la hace referencia a los perjuicios ocasionados por el decomiso de 9 vehículos, tipo campero, modelo 1978, aprehendidos el 18 de abril de 1989 y “entregados en total deterioro, desvalijamiento y destrucción por el incumplimiento del depósito necesario por resolución 1218 de marzo 7 de 1996 y notificada el 21 de mayo de 1996”; resolución que se refiere únicamente a tres vehículos con los números de motor GBA 239730, GBA 239693 y GBA 240329, que tampoco fueron indemnizados en la sentencia del 29 de noviembre de 1997<sup>16</sup>, proceso 94D9669.

Así las cosas, concluye la Sala que del análisis atento de la sentencia del 29 de noviembre de 1997<sup>17</sup>, puede hablarse que **existe cosa juzgada formal, pues en la misma en su parte resolutive se hizo referencia a los 74 vehículos aprehendidos** en abril de 1989, pero en realidad no se puede decir que exista cosa juzgada material, pues en la misma solo se condenó a pagar los daños de 30 de estos vehículos (no habiéndose condenado al pago de los daños del resto de vehículos, por no haberse demostrado los mismos), **habiéndose únicamente constatado el deterioro de 71 de ellos, tal como se indica a folio 12 de dicha providencia, pues necesariamente los 3 últimos vehículos que fueron devueltos no estaban en poder del actor cuando se constató los daños sufridos** (sic) a los vehículos que fueron entregados al demandante, deduciéndose en consecuencia que **respecto de estos tres últimos vehículos, devueltos por la resolución 1218 de 1996, no se puede afirmar que exista cosa juzgada material** (negritas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el *a quo* declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de seis vehículos, individualizados con los números de motor GBA-240583, GBA-241105, GBA-239689, GBA-239864, GBA-240462, GBA-238063, que fueron decomisados por resolución n.º 0348 del 24 de febrero de 1992 y devueltos por resolución n.º 0316 de 1993, en cuanto comprendidos dentro del proceso 94D-9669 y, además, la de caducidad de la acción, por haberse ordenado su restitución el 19 de febrero de 1993, cuando se notificó al actor y la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 1997, es decir transcurridos más de los dos años previstos en la ley.

Con respecto a los tres vehículos objeto de la resolución n.º 1218 de 1996, notificada según lo reconoce el apoderado del actor el 21 de mayo de 1996, el tribunal consideró que no operó la caducidad, pues la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 1997.

<sup>16</sup> La copia auténtica de la providencia indica que es de fecha 29 de mayo de 1997, fls. 216-234 cuaderno 4).

<sup>17</sup> *Ibíd.*

Aclarado lo anterior, el *a quo* se pronunció sobre la responsabilidad de la administración accionada, por los perjuicios ocasionados al actor en razón de la entrega indebida de tres vehículos –GBA-239730<sup>18</sup>, GBA-239693<sup>19</sup> y GBA-240329-. En relación con la prueba del daño, precisó:

*(..) si bien es cierto que obra en el expediente copia de la resolución de devolución de los vehículos en comento, no hay ningún medio de convicción que demuestre los daños de los mismos, como sería el inventario realizado durante la aprehensión de los vehículos y el inventario de la entrega de los mismos, como tampoco hay dictamen o inspección en la cual se haya podido constatar los daños sufridos por éstos.*

*En cuanto al monto de las supuestas reparaciones realizadas a los vehículos identificados con los números de motores GBA-239730, GBA-239693 y GBA-240329, solo obra en expediente una descripción de trabajos y reposiciones suscrita por Wilsón León, por un valor de \$6.810.500, que fue aportada por la parte actora en documento privado original no reconocido por su suscriptor ante notario, junto con sus alegatos de conclusión, esto es, en forma extemporánea y sin haber sido debidamente ordenada dentro del proceso, ni haber sido controvertido dentro del mismo. Por estas razones, la Sala no le puede dar ningún tipo de validez probatoria, de conformidad con los artículos 174 y 254 del C.P.C., además de no existir ratificación de su suscriptor dentro del proceso, señor Wilson León, en la que indique haber recibido los pagos descritos en el mencionado documento, de manos del señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo.*

Con fundamento en lo anterior, el tribunal concluyó que la parte actora no cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 177 del C.P.C., razón ésta que impedía despachar favorablemente las pretensiones (fls. 192-200 cuaderno principal).

## **2. SEGUNDA INSTANCIA**

### **2.1 Recuso de apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora interpone recurso de apelación para que se revoque y, en su lugar, se acceda a las pretensiones. Considera que en la actuación está plenamente acreditado el daño que le fue ocasionado por el estado de deterioro en que se le devolvieron nueve vehículos, previamente retenidos y también se conoce que el mismo no le ha sido reparado. Para tales efectos, puso de presente que, si bien, mediante sentencia de 29 de mayo de 1997, la entidad pública demandada fue declarada responsable por la entrega indebida de setenta y cuatro automotores, la condena no comprendió sino los perjuicios ocasionados por treinta de ellos. Insiste, entonces, en que la reparación que se pretende en el *sub lite* tiene que ver con nueve automotores, si bien relacionados en los setenta y cuatro, no quedaron comprendidos en la condena.

Del escrito de apelación se destacan los siguientes apartes:

*Reconoce el A-quo que dentro del proceso No. 94D-9669 se probó el daño ocasionado a setenta y un (71) vehículos, que sólo se cancelaron los daños de*

---

<sup>18</sup> Los documentos que reposan en la actuación dan cuenta que en realidad el número es 237720.

<sup>19</sup> El número que corresponde, según las pruebas, es el 239593.

treinta (30) de ellos y que con posterioridad al fallo del proceso radicado bajo el No. 94D-9669 fueron entregados otros vehículos, motivo por el cual no puede declararse que existió cosa juzgada y menos que existía caducidad en la acción, pues ésta fue impetrada dentro de los términos que preceptúa el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A.

Aquí es importante que se tenga en cuenta que mediante Resolución No. 2953 de octubre 8 de 1991<sup>20</sup> de la Administración de Aduana de Bogotá ordenó la devolución de 74 vehículos en Bogotá y veintiuno en Santa Marta, acto administrativo que fue a consulta y que erróneamente mediante Resolución 0348 de febrero 24 de 1992, la que resolvió la consulta ordenó la entrega solo de 63 vehículos y posteriormente solo fueron cancelados los daños que correspondían a 30 vehículos, tal como el mismo a quo lo reconoce, la resolución 1218 de 1996 ordenó la devolución de los tres últimos vehículos de motores GBA-239730, GBA-239693 y GBA 240329 y ésta fue expedida el 7 de marzo de 1996, esto es 18 meses después de haberse presentado la demanda del proceso cuyo radicado fue 94D9669 de octubre 4 de 1994. Luego existe es una confusión porque a mi representado no le cancelaron el valor de los nueve vehículos que se pretende cobrar mediante esta acción.

No es cierto lo expuesto por el a quo cuando en el inciso final de la hoja siete del fallo manifiesta que declara parcialmente probada la excepción de cosa juzgada respecto a los vehículos con motores números GBA-240583, GBA-241105, GBA-239864, GBA-240462, GBA-238063, cuando dice que estos vehículos fueron decomisados por resolución 0348 de 24 de febrero de 1992, pero los seis vehículos aquí descritos corresponden es a la resolución 0316 de febrero 12 de 1993 y que hacen parte de la reclamación que se realizó mediante esta acción, es decir del proceso radicado bajo el número 97D-15425.

En la sentencia de responsabilidad con la DIAN proferida dentro del proceso 9669, determinó, desde mayo 29 de 1997, que la DIAN fue declarada responsable del deterioro y desvalijamiento de 74 vehículos marca Gugel (Wolswagen) tipo campero X12, modelo 1978, de los cuales cancelaron los daños de 30 vehículos, lo que indica que el pago de los daños fue realizado en forma parcial y que todos los vehículos corresponden a la Resolución 0348 de febrero 24 de 1992, lo que demuestra claramente que es un solo proceso que involucró a 74 vehículos que fueron incautados ilegalmente por la DIAN y que el saldo de esta entrega de 63 unidades correspondió a la cantidad de 30 unidades que no fueron motivo de reconocimiento sobre perjuicios materiales, ya que los mismos fueron vendidos en las condiciones en que la DIAN los entregó. Es de aclarar que esta entrega se hizo con posterioridad al reconocimiento de perjuicios.

En relación con los documentos aportados con los alegatos de conclusión en primera instancia, el recurrente alega su validez, "(..) porque el daño existió y ya fue reconocido, lo que no ha sido es indemnizado, pues de acuerdo a lo normado en el inciso final del artículo 305 del C.P.C., es procedente tener en cuenta las facturas que sobre el valor de los arreglos se presentaron, pues estas facturas no han sido tachadas de falsas" (fls. 210-214 cuaderno principal).

## **2.2 Alegaciones finales**

---

<sup>20</sup> Si bien en el proceso reposa copia simple de la resolución 2953 de 1991, los demás actos administrativos dan cuenta de su existencia y de su contenido, relacionado con la orden de entrega de los setenta y cuatro vehículos a los que alude el actor.

De esta oportunidad hicieron uso las partes, quienes reiteraron los argumentos esgrimidos en el transcurso del proceso (fls. 219-224 cuaderno principal).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia que declaró probadas parcialmente las excepciones de cosa juzgada y caducidad, a la vez que denegó las pretensiones, dado que la cuantía alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988<sup>21</sup>, para que ésta Sala conozca de la acción de reparación directa en segunda instancia.

### 2.2 Asunto que la Sala debe resolver

Corresponde a la Sala analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 21 de mayo de 2002, proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con miras a determinar si la excepción de cosa juzgada tiene vocación de prosperidad, pues, de ser ello así, la Sala estaría relevada de analizar los demás aspectos planteados en la alzada. En caso contrario, previo estudio de la caducidad de la acción, a la que también se alude en la decisión impugnada, se deberá establecer si los daños alegados por el actor están debidamente acreditados y si éstos resultan imputables a la acción u omisión de la entidad pública demandada.

#### 2.2.1 Hechos probados

Serán tenidos en cuenta los documentos aportados por las partes en las oportunidades legales, los remitidos por la entidad pública demandada - decretados en tiempo y allegados al plenario por disposición del *a quo*-, las respuestas de diversas autoridades a los requerimientos del tribunal y la copia auténtica del expediente 94D9669, adelantado por el señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-DIAN-. Lo anterior, en cuanto las pretensiones invocadas en razón de los hechos relacionados en el presente asunto coinciden con las impetradas en la demanda que dio lugar al proceso 94D-9669, aunque en el *sub lite* se aboga por la reparación del daño causado por el estado en que fueron devueltos nueve de los setenta y cuatro vehículos, que, según el actor no fueron incluidos en la primera decisión.

De conformidad con el acervo probatorio que reposa en la actuación, la Sala encuentra acreditados los siguientes hechos:

**2.2.1.1** Entre el 18 y el 25 de abril de 1989 la División de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Aduanas –hoy Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- le decomisó al señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo setenta y cuatro vehículos, por “*presunción de contrabando*”. Al respecto, obra la siguiente documentación:

---

<sup>21</sup> El 19 de noviembre de 1997, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia era de \$13 460 000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597/88- y la mayor de las pretensiones de la demanda fue estimada por el actor en \$63 000 000, por concepto de perjuicios materiales.

a).- Recibo de retención de mercancías n.º 5334 y 5335, suscritos por un funcionario de la entidad y el actor, que da cuenta del decomiso de treinta y seis vehículos, determinados por el número de motor, chasis y color, así –se destacan siete automotores de que trata la resolución n.º 0348 de 24 de febrero de 1992, que, según lo alega el actor, son los comprendidos en el presente asunto-.

DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS			UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
Vehículos marca Gugel, tipo campero, modelo X12 T.R. 1977, motor VWW-1.600 cms3 a gasolina, de 4 cilindros con las siguientes especificaciones					
MOTOR No.	CHASIS No.	COLO R			
1. GBA239593	X12783/674	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
2. GBA239145	X12783/547	rojo	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
3. GBA239689	X12783/582	amar.	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
4. GBA240512	X12783/844	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
5. GBA239594	X12783/713	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
6. GBA239670	X12783/904	habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
7. GBA239737	X12783/746	beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
8. GBA240613	X12783/920	habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
9. GBA239580	X12783/641	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
10. GBA239760	X12783/737	beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
11. GBA239579	X12783/683	habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
12. GBA240253	X12783/768	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
13. GBA239850	X12783/73	Azul	Uno	1	4.900.000.oo

		5		(regul. estado)		
14.	<b>GBA237720</b>	<b>X12783/783</b>	blanco	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
15.	GBA239688	X12783/623	Blanco	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
16. <sup>22</sup>	<b>GBA240586</b>	<b>X12783/794</b>	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
17.	GBA240435	X12783/880	habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
18.	GBA240468	X12783/911	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
19.	GBA240448	X12783/889	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
20.	GBA241255	X12783/886	Azul	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
21.	GBA239072	X12783/691	Blanco	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
22.	GBA239664	X12783/658	Blanco	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
23.	GBA240250	X12783/795	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
24.	GBA240618	X12783/841	Azul	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
25.	GBA230706	X12783/884	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
26.	GBA239074	X12783/887	Blanco	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
27.	GBA238900	X12783/628	Blanco	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
28.	GBA240515	X12783/893	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
29.	GBA240318	X12783/902	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo

<sup>22</sup> El literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 hace referencia al número de motor 240583, empero el recibo de retención de mercancías 5334 de 18 de abril de 1989 da cuenta que el número de motor es el 240586, ambos con el número de chasis X12783/794, por lo que se concluye que se trata del mismo vehículo (fls. 17 y 52 cuaderno 4).

			estado)			
30.	GBA240329	X12783/330	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
31.	GBA240596	X12783/939	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
32.	GBA240621	X12783/958	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
33.	GBA239864	X12783/590	blanco	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
34.	GBA238535	X12783/762	Azul	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
35. 23	GBA240462	X12783/853	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
36.	GBA239746	X12783/705	Habano	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
TOTAL:						\$176.400.000.oo

Los vehículos relacionados ingresaron al depósito del Fondo Rotatorio de Aduanas, según consta en el acta n.º 087 de 18 de abril de 1989 (documento en copia auténtica allegada por la DIAN mediante oficio n.º 12135b de 14 de diciembre de 2000, fls. 16-18 cuaderno 4).

b).- Recibo de retención n.º 6225 y 6226, referente a treinta y tres automotores –se destacan dos más, que, según lo alega el actor, también están comprendidos en el presente asunto, para un total de nueve vehículos-, relacionados así:

DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS			UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	
Vehículos marca Gugel, tipo campero, modelo X12 T.R. 1978, motor VW-1.600 cms3 a gasolina, de 4 cilindros con las siguientes especificaciones						
MOTOR No.	CHASIS No.	COLO R				
1.	GBA238244	X12783/551	Beige	Uno (bueno)	1	5.500.000.oo
2.	GBA238400	X12783/499	Beige	Uno (bueno)	1	5.500.000.oo
3.	GBA238449	X12783/51	Beige	Uno	1	5.500.000.oo

<sup>23</sup> Aunque en el literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 de 1992 se nombra el número de motor 24062, se trata del 240462, pues éste último coincide con el número de chasis anotado en el recibo de decomiso (fl. 18 y 52 cuaderno 4).

		7		(bueno)		
4.	GBA238926	X12783/605	Blanco	Uno (bueno)	1	5.500.000.oo
5.	GBA238425	X12783/442	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
6.	GBA238567	X12783/549	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
7.	GBA238924	X12783/810	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
8.	GBA238559	X12783/509	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
9.	GBA239130	X12783/595	Amarillo	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
10.	GBA239191	X12783/580	Rojo	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
11.	GBA239672	X12783/679	Marrón	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
12.	GBA240686	X12783/928	Marrón	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
13.	GBA240249	X12783/792	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
14.	GBA238406	X12783/423	Blanco	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
15.	GBA238436	X12783/503	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
16.	GBA238992	X12783/501	Rojo	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
17.	GBA239666	X12783/674	Amarillo	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
18.	GBA239146	X12783/619	Amarillo	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
19.	GBA238532	X12783/701	Azul	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
20.	GBA239679	X12783/642	Marrón	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
21.	GBA239159	X12783/596	Rojo	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo

22.	GBA238416	X12783/56 5	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
23.	GBA238457	X12783/61 7	Blanco	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
24.	GBA239170	X12783/61 3	Blanco	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
25.	GBA239175	X12783/63 5	Rojo	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
<b>26.</b> <sup>24</sup>	<b>GBA231105</b>	<b>X12783/98</b> <b>2</b>	Azul	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
<b>27.</b>	<b>GBA238063</b>	<b>X12783/56</b> <b>1</b>	Marrón	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
28.	GBA239106	X12783/66 6	Marrón	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
29.	GBA238421	X12783/41 3	Marrón	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
30.	GBA239160	X12783/59 1	Rojo	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
31.	GBA238541	X12783/66 2	Beige	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
32.	GBA239567	X12783/62 0	Marrón	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
33.	GBA239156	X12783/62 5	Marrón	Uno (regul. estado)	1	4.900.000.oo
<b>TOTAL:</b>						<b>\$164.100.000.oo</b>

Los vehículos ingresaron al depósito del Fondo Rotatorio de Aduanas, según consta en el acta n.º 086 de 18 de abril de 1989 (documento en copia auténtica allegada por la DIAN mediante oficio n.º 12135b de 14 de diciembre de 2000, fls. 24-26 cuaderno 4).

c).- Recibo de retención de mercancías n.º 5337 de 24 de abril de 1989 que registra la retención de tres vehículos, determinados así:

DENOMINACIÓN	DE	LAS	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR
--------------	----	-----	--------	----------	-------

<sup>24</sup> Aunque en el literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 figura el número de motor 241105, el número que registra el recibo de decomiso 6225 de 18 de abril de 1989 es el 231105, empero ambos coinciden con el número de chasis X12783/982, color azul, por lo que se concluye que se trata del mismo vehículo (fls. 25 y 52 cuaderno 4).

MERCANCIAS			UNITARIO
Vehículos marca Gugel, tipo campero, modelo X12.TR 1978, motor a gasolina, cuatro litros, relacionados de la siguiente manera:	Tres	3	4.900.000.oo
Motor GBA 239673 Chasis X12783521 Color beige			
Motor GBA 240577 Chasis X12783806 Color blanco			
Motor GBA 239118 Chasis X12783416 Color rojo			
TOTAL:			\$14.700.000.oo

Los automotores ingresaron al depósito del Fondo Rotatorio de Aduanas, según consta en el acta n.º 092 de 24 de abril de 1989, con la anotación de encontrarse en regular estado (documento en copia auténtica allegada por la DIAN mediante oficio n.º 12135b de 14 de diciembre de 2000, fls. 22-23 cuaderno 4).

d).- Recibo de retención de mercancías n.º 6045 de 25 de abril de 1989 que da cuenta de la retención de dos vehículos, así:

DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCIAS	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
Camperos marca Gugel, modelo 1979, color blanco, chasis X12783534 Motor GBA 238527. Color azul, chasis X12784002 Motor GBA241272	Dos	2	4.900.000.oo
TOTAL:			\$9.800.000.oo

Los automotores ingresaron al depósito del Fondo Rotatorio de Aduanas, según consta en el acta n.º 093 de 25 de abril de 1989, con la anotación de encontrarse en regular estado, como quiera que al primero de ellos le faltaba "el carburador, trimer (sic), arranque, bobina, bugías, distribuidor" y al segundo le "faltan 4 rines y todos los accesorios del motor, incluida la tapa trasera del motor del parabrisas" (documento en copia auténtica allegada por la DIAN mediante oficio n.º 12135b de 14 de diciembre de 2000, fls. 19-21 cuaderno 4).

**2.2.1.2** Surtida la investigación sobre la procedencia de los vehículos referidos, la Dirección General de Aduanas –hoy DIAN- ordenó la entrega de los mismos a su propietario en distintas fechas así:

a).- El 24 de febrero de 1992, mediante la resolución n.º 0348 la entidad accionada resolvió el grado jurisdiccional de consulta en el expediente administrativo 555/91. En la decisión dio cuenta de que mediante resolución n.º 2953 de 8 de octubre de 1991 la Aduana de Bogotá ordenó la entrega de setenta y cuatro vehículos marca Gurgel, tipo campero al apoderado del señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo, los cuales fueron aprehendidos por funcionarios de la División de Investigaciones Especiales e ingresado a las bodegas del Fondo Rotatorio de Aduanas, entre el 18 y 25 de abril de 1989.

Al resolver la consulta, el Subdirector de Infracciones modificó el artículo primero de la resolución n.º 2953 de 1991 y, en su lugar i) ordenó la entrega de sesenta y tres de los setenta y cuatro vehículos decomisados, al apoderado del señor

Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo, ii) dispuso la retención de nueve, por los que el actor reclama indemnización de perjuicios en el presente asunto -GBA-241105, GBA-238063, GBA-230689, GBA-240583, GBA-239864, GBA-239593, GBA-237720, GBA-240329 y GBA-240462- y iii) dejó pendiente la definición de la situación jurídica de dos –GBA-238436 y GBA 239700-. La decisión se notificó al accionante el 27 de febrero de 1992 (documento en copia auténtica allegada por la DIAN mediante oficio n.º 1184465 de 2 de enero de 2001, fls. 45-54 cuaderno 4).

b).- El 12 de febrero de 1993, a través de la resolución n.º 0315 la administración demandada, al resolver un grado de consulta, confirmó la entrega de los automotores a los que corresponde los números de motor GBA 238436 y GBA 239700, ordenada en la resolución n.º 2953 de 8 de octubre de 1991<sup>25</sup>. La decisión se notificó al demandante el 19 de febrero de 1993 (documento en copia auténtica allegada por la DIAN mediante oficio n.º 1184465 de 2 de enero de 2001, fls. 39-42 cuaderno 4).

c).- El mismo 12 de febrero, mediante la resolución n.º 0316, de los nueve vehículos decomisados, en cumplimiento de la resolución n.º 0348 ya referida, la Dirección General de Aduanas –hoy DIAN- ordenó la entrega de seis automotores así: GBA-241105, GBA-238063, GBA-230689, GBA-240583, GBA-239864 y GBA240462, a la vez que dispuso continuar con la investigación respecto de los vehículos GBA-239593, GBA-237720 y GBA-240329, hasta lograr su plena identificación y procedencia con los documentos de importación. La decisión se notificó al actor el 19 de febrero de 1993 (documento en copia auténtica allegada por la DIAN mediante oficio n.º 1184465 de 2 de enero de 2001, fls. 34-38 cuaderno 4).

d).- El 7 de marzo de 1996, a través de la resolución n.º 1218, la DIAN revocó parcialmente la resolución n.º 0316 y, en su lugar, dispuso la entrega de los automotores GBA-239730<sup>26</sup>, GBA-239693<sup>27</sup> y GBA-240329, pues encontró acorde con las exigencias legales la documentación presentada (documento en copia auténtica allegada por la DIAN mediante oficio n.º 1184465 de 2 de enero de 2001, fls. 55-59 cuaderno 4).

**2.2.1.3** Las piezas procesales del expediente 94D-9669, debidamente allegadas a la presente actuación, permiten establecer que el señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo –demandante en el *sub lite*- presentó demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Hacienda-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, invocando iguales pretensiones y fundado en los mismos hechos del caso que ocupa la atención de la Sala, excepto por el número de vehículos objeto de la retención y posterior entrega, que dio origen al fallo al que se hace mención. De ello da cuenta la copia de la demanda, presentada el 24 de febrero de 1994 ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 60-70 cuaderno 4).

Se conoce también que surtido el trámite de rigor, el 29 de mayo de 1997 el *a quo* dictó sentencia que declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los perjuicios materiales causados al actor dado el estado en que fueron entregados

---

<sup>25</sup> Si bien en el proceso reposa copia simple de la resolución 2953 de 1991, los demás actos administrativos dan cuenta de su existencia y de su contenido, relacionado con la orden de entrega de los setenta y cuatro vehículos a los que alude el actor.

<sup>26</sup> En realidad es el número 237720.

<sup>27</sup> Las pruebas indican que el número es 239593.

treinta de los setenta y cuatro vehículos retenidos y condenó a la entidad a pagar la suma de \$355 298 246, por los daños causados. Al respecto, resolvió –se destaca–:

1.- *Declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del deterioro y desvalijamiento de **setenta y cuatro (74) vehículos automotores** marca Volkswagen (“Gurgel”), clase campero, tipo coupe, modelos 1979, carpados, retenidos por la Dirección General de Aduanas Nacionales (Dian), desde abril de 1989.*

2.- *Condenar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar a favor de Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo **la suma de trescientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$355.298.246)**, por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente.*

3.- *Niéganse las demás pretensiones de la demanda.*

4.- *Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

5.- *Si no fuere apelada consúltese con el H. Consejo de Estado (negrillas fuera de texto).*

Y, aunque la responsabilidad se declaró por los deterioros causados al señor Miguel Álvaro Rodríguez con la entrega irregular de setenta y cuatro vehículos, en la parte considerativa de la decisión el tribunal encontró que solo setenta y uno estaban en poder del actor. Al respecto, sostuvo:

***Hay lugar a imputar responsabilidad en cabeza del ente estatal demandado, pues obra en el expediente prueba idónea que indica que 71 vehículos de propiedad del demandante se encontraban bajo su custodia, y que en dicho estado sufrieron graves deterioros físicos debido a las condiciones en que se encontraban y a la falta de cuidados requeridos para su conservación.***

*En los eventos como el presente es aplicable el régimen de responsabilidad objetiva por bodegaje, pues a la administración le es exigible la entrega de mercancías dejadas o tomadas bajo su custodia, en el mismo estado en que se encontraban al momento de la aprehensión, claro está, con el deterioro normal por el paso del tiempo, pero sin que ello implique que le sea admitido permitir que por su negligencia aquellas sufran un daño anormal o excepcional al racionalmente permitido, más aún cuando aquellas son retenidas por presuntas irregularidades en su importación, como en el caso en evento y donde luego de transcurrido un lapso de tiempo, resultan sus propietarios exonerados de todo tipo de responsabilidad (negrillas fuera de texto).*

En relación con la reparación del daño, el a quo reconoció los perjuicios demostrados por el actor respecto de treinta automotores, como quiera que “[e]l valor del arreglo mecánico de los vehículos devueltos al demandante le costó el valor de \$150.283.000. Ello se deduce de la suma de los valores que constan en los documentos expedidos por el taller en donde fueron arreglados, “Servicios Volkswagen Cortés”, visibles a folios 1 a 30 del cuaderno No. 2” (fls. 216-234 cuaderno 4).

**2.2.1.4** Inconforme con la decisión, la entidad pública demandada interpuso recurso de apelación. En el trámite de la segunda instancia -27 de noviembre de 1997- las partes conciliaron el 85% de la condena, es decir la suma de \$302 003 509 (fls. 267-271 cuaderno 4).

### **2.2.2 Análisis del caso. Cosa juzgada**

En el presente asunto, la entidad demandada propuso la excepción de cosa juzgada, fundada en que la jurisdicción estableció la responsabilidad por los daños causados a treinta de los setenta y cuatro vehículos comprendidos en decisión, entre los que se encuentran los nueve automotores de que trata el presente asunto y se satisfizo la condena, previa conciliación adelantada en esta Corporación en proceso entre las mismas partes y por los mismos hechos, por el 85% del valor reconocido en la sentencia.

La parte actora, por su parte, sostuvo que si bien mediante sentencia de 29 de mayo de 1997, proferida dentro del proceso 9669, se declaró la responsabilidad por los daños causados a setenta y cuatro automotores, la indemnización del daño se limitó a treinta de ellos y respecto de los cuarenta y cuatro restantes nada se dispuso *“en la medida en que no se pudo presentar los comprobantes (fracturas) de reparación o venta en estado de chatarra”*. En este sentido, manifestó que en el *sub lite* *“(.) lo que se persigue es el pago indemnizatorio por los nueve (9) vehículos de cuyo deterioro y desvalijamiento ya se declaró responsable a la administración, pero respecto de los cuales no se ha pagado la correspondiente indemnización, tales unidades automotores son las descritas en el literal a) del numeral 1º del acápite de hechos de la resolución 0348 del 24 de febrero de 1992 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-DIAN<sup>28</sup>”*.

El demandante insistió en que la cosa juzgada no se predica de los nueve vehículos cuyo daño reclama en este asunto, en la medida en que las indemnizaciones aquí pretendidas corresponden a daños no comprendidos en la responsabilidad declarada en el mencionado proceso, *“(.) pero sí se reconocieron (.) amén de que se suministran los elementos de juicio que prueban los gastos en que se incurrió para la reparación de dichos vehículos”*.

El tribunal *a quo*, por su parte, dio cuenta de que el actor pretende la reparación de los daños causados por la indebida entrega de nueve automotores, seis de ellos comprendidos en la mencionada providencia, por lo que encontró parcialmente acreditada la excepción de cosa juzgada, a la vez que estableció, respecto de los mismos vehículos, la caducidad de la acción, previo análisis de las fechas de entrega.

En cuanto al daño por el deterioro de los tres vehículos restantes, el *a quo* observó que no quedaron comprendidos en la sentencia, como quiera que cuando se presentó la anterior demanda aún no se entregaban al actor, de modo que no opera la cosa juzgada ni la caducidad, razón por la cual abordó el estudio de la responsabilidad y, al hacerlo, encontró que el demandante no probó los perjuicios, por lo que negó las pretensiones.

---

<sup>28</sup> En el proceso reposa copia auténtica de la resolución n.º 0348 de 24 de febrero de 1992, en la que se identifican nueve vehículos así:

GBA-241105, GBA-238063, GBA-230689, GBA-240583, GBA-239864, GBA-239593, GBA-237720, GBA-240329 y GBA240462.

Ahora, de conformidad con el acervo que reposa en el plenario, la Sala encuentra que le asiste razón a la parte demandada, al sostener que las pretensiones del señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo en el caso *sub examine*, fueron objeto de pronunciamiento judicial en otro proceso, con sentencia de fondo que accedió parcialmente a las súplicas, atendida acorde con la suma conciliada, por lo que se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, en el proceso está plenamente acreditado que el 24 de febrero de 1994 el señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo –demandante en el *sub lite*- presentó demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Hacienda-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los mismos hechos del caso sometido a consideración de la Sala –proceso 9669-, esto es por el estado en que fueron entregados setenta y cuatro vehículos que previamente le fueron decomisados.

Para demostrar lo anterior, cabe cotejar las partes, las pretensiones y los hechos así:

<b>PARTES PROCESO 9669</b>	<b>PARTES EN EL SUB LITE</b>
Demandante: Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo	Demandante: Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda-Dirección General de Aduanas hoy Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda-Dirección General de Aduanas hoy Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Las pretensiones planteadas por el actor en cada uno de los procesos fueron:

<b>PRETENSIONES PROCESO 9669</b>	<b>PRETENSIONES EN EL SUB LITE</b>
<i>Primera.- La Nación Colombiana-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- es administrativa y patrimonialmente responsable del deterioro y desvalijamiento de setenta y cuatro (74) vehículos automotores marca Volkswagen (“GURGEL”), clase campero, tipo coupe, carpados, retenidos por la Dirección General de Aduanas Nacionales (hoy Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”), desde abril de 1989, los cuales se especificarán en la relación de los hechos<sup>29</sup>.</i>	<i>Primera. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales son administrativamente y patrimonialmente responsables del deterioro y desvalijamiento de nueve (9) vehículos automotores marca gurgel (volkswagen) (sic), tipo campero X12, retenidos por la DIAN desde abril 18 de 1989<sup>30</sup>, los cuales se especificarán en la relación de los hechos<sup>31</sup>.</i>
	<i>Segunda.- La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</i>

<sup>29</sup> En los hechos si bien se hace referencia al número de vehículos para especificar los tiempos de entrega, no se individualizan en los hechos.

<sup>30</sup> Es de anotar que en la demanda el actor no individualiza los nueve vehículos por los que pretende la indemnización de perjuicios, pero si lo hace en los alegatos de conclusión, al remitirse al literal a) del numeral

<p><i>Segunda.- La Nación Colombiana-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- cancelará al señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo, la cantidad equivalente a UN MIL (1.000) gramos de oro fino por concepto de perjuicios morales subjetivos, de acuerdo al valor del gramo oro fino para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso en forma definitiva, certificado por el Banco de la República, entendiéndose esta condena en concreto.</i></p> <p><i>Tercera.- La Nación Colombiana-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- pagará al señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo indemnización de perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante- en cuantía equivalente a suma superior de \$518.000.000.00 o la suma que se pruebe dentro del proceso con el concurso de peritos o en su defecto en forma genérica de acuerdo al artículo 172 del C.C.A. en concordancia con los artículos 307 y 308 del C.P.C. modificados por los artículos 137 y 138 del decreto 2282 de 1989.</i></p> <p><i>Cuarta.- La Nación Colombiana-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- cancelará todas las sumas que sea condenada, en forma actualizada o ajustado su valor de acuerdo al art. 178 del C.C.A., desde la fecha en que se hizo entrega real y material de los vehículos y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso en forma definitiva, ajuste que deberá hacerse</i></p>	<p><i>pagará al señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo indemnización de perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante- en cuantía equivalente a una suma superior de \$63.000.000<sup>32</sup> o la suma que se pruebe dentro del proceso con el concurso de peritos, o en su defecto en forma genérica de acuerdo al art. 172 del C.C.A. en concordancia con los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificados por los arts. 137 y 138 del decreto (sic) 2282 de 1989.</i></p> <p><i>Tercera.- La Nación Colombiana-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- cancelará todas las sumas que sea cancelada (sic), en forma actualizada o ajustado su valor de acuerdo al art. 178 del C.C.A., desde la fecha en que se hizo entrega real y material de los vehículos y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso en forma definitiva, ajuste que deberá hacerse mediante el concurso de peritos en cálculo actuarial.</i></p> <p><i>Cuarta.- La Nación Colombiana-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- cancelará todas a la parte actora los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.</i></p> <p><i>Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.</i></p> <p><i>Se pagarán intereses comerciales desde el momento de la ejecutoria y transcurridos seis meses los de mora.</i></p>
---	--

1º de la resolución n.º 0348 de 24 de febrero de 1992, que los relaciona con número de motor, chasis y color (fl. 52 cuaderno 4), tal y como se verá en el acápite correspondiente.

<sup>31</sup> En los hechos si bien se hace referencia al número de vehículos para especificar los tiempos de entrega, no se individualizan por su motor y chasis en los hechos.

<sup>32</sup> En el acápite correspondiente a la competencia, el actor estima los perjuicios materiales en la suma de \$63 000 000 “(.) teniendo en cuenta que los vehículos afectados son 9 cuyo precio unitario asciende a quince millones de pesos aproximadamente y se calcula en \$7.000.000 los daños de cada vehículo, consistente en el deterioro, depreciación y el desvalijamiento” (fl. 19 cuaderno 1).

<p>mediante el concurso de peritos en cálculo actuarial.</p> <p>Quinta.- La Nación Colombiana-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- cancelará a la parte actora, sobre las sumas a que sea condenada, intereses comerciales durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso en forma definitiva y moratorios después de este término, de acuerdo al inciso quinto del art. 177 del C.C.A.</p> <p>Sexta.- La Nación Colombiana-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso en forma definitiva, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.</p>	<p>Quinta.- La Nación Colombiana-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- dará cumplimiento a la sentencia en el término de 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el art. 176 del Decreto 01 de 1974 y en la forma y modo indicados en los arts. 177 y 178 de la misma obra.</p> <p>En el acápite de competencia, el demandante solicita:</p> <p>Como indemnización de perjuicios morales subjetivos, estos se estiman en la suma equivalente a un mil quinientos (1.500) gramos de oro fino, metal que en la actualidad tiene un valor promedio de \$13.500 el gramo, lo que arroja un total de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$20.250.000.00) aproximadamente.</p>
--	---

En relación con los hechos, el actor los relacionó así:

<b>HECHOS PROCESO 9669</b>	<b>HECHOS EN EL SUB LITE</b>
<p>1.- El señor José Walter López Arias mediante contrato privado cedió los derechos que tenía sobre los vehículos de que trata la presente acción, a favor del demandante Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo, en número de cien (100) vehículos; dichos vehículos habían sido adquiridos por el cedente López Arias por compra que le hiciera a la sociedad Automotora Guillot Hermanos Ltda.</p> <p>2.- En abril de 1989, funcionarios de la División de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Aduanas (hoy DIAN) ingresaron a las bodegas del Fondo Rotatorio de Aduanas y retuvieron los vehículos a que nos estamos refiriendo en este libelo, por presuntas irregularidades en su importación.</p>	<p>1.- El día 18 de abril de 1989, funcionarios de la División de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Aduanas (hoy DIAN) ingresaron a las bodegas del Fondo Rotatorio de Aduanas y retuvieron los vehículos a que nos estamos refiriendo en este libelo, por presuntas irregularidades en su importación.</p> <p>2.- El señor José Walter López Arias mediante contrato privado cedió los derechos que tenía sobre los vehículos de que trata la presente acción, a favor del demandante Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo, en número de cieno (100) vehículos; dichos vehículos habían sido adquiridos por el cedente López Arias por compra que le hiciera a la sociedad Automotora Guillot Hermanos Ltda.</p>

<p>3.- Después de muchos ires (sic) y venires (sic) por lapso de más de cuatro (4) años, los vehículos retenidos fueron devueltos a su propietario en lamentables condiciones físicas, deteriorados y desvalijados que mermó considerablemente su valor comercial.</p> <p>4.- La justicia penal aduanera de ese entonces conoció de la investigación penal por la presunta irregularidad en la importación de los vehículos en mención, exonerando de toda responsabilidad a los inculpados.</p> <p>5.- La Dirección General de Aduanas (hoy DIAN) mediante resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 ordenó el decomiso de 9 vehículos importados, dispuso la entrega de 63 vehículos al actor y dejó pendiente la definición jurídica de dos de los referidos vehículos.</p> <p>6.- Posteriormente la misma Dirección General de Aduanas, mediante resolución 0315 de 12 de febrero de 1993 ordenó la entrega de dos vehículos más al actor.</p> <p>7.- Más tarde, el 12 de febrero de 1993 mediante resolución 0316 de la misma Dirección General de Aduanas, se ordenó la entrega al actor de seis vehículos más, acto administrativo éste que fue notificado personalmente el 19 de febrero de 1993.</p>	<p>3.- Después de muchos ires (sic) y venires (sic) por lapso de más de cuatro (4) años, los vehículos retenidos fueron devueltos a su propietario en lamentables condiciones físicas, deteriorados y desvalijados que mermó considerablemente su valor comercial.</p> <p>4.- La justicia penal aduanera de ese entonces conoció de la investigación penal por la presunta irregularidad en la importación de los vehículos en mención, exonerando de toda responsabilidad a los inculpados.</p> <p>5.- La Dirección General de Aduanas (hoy DIAN) mediante resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 ordenó el decomiso de 9 vehículos importados, dispuso la entrega de 63 vehículos al actor y dejó pendiente la definición jurídica de dos de los referidos vehículos.</p> <p>6.- Posteriormente la misma Dirección General de Aduanas, mediante resolución 0315 de 12 de febrero de 1993 ordenó la entrega de dos vehículos más al actor.</p> <p>7.- Mediante resolución 0316 del 12 de febrero de 1993 de la misma Dirección General de Aduanas, ordenó la entrega de seis de los nueve vehículos y confirmó el decomiso de los tres restantes.</p> <p>8.- No siendo suficiente con los distintos errores cometidos con las resoluciones anteriormente citadas, se vio avocado el actor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo a solicitar nuevamente la revocatoria directa de la resolución NO. 0316 del 12 de febrero de 1993 en lo concerniente a la confirmación del decomiso de los tres vehículos restantes, por considerar errada su identificación, solicitando que sea ésta modificada, ante la situación planteada la DIAN encuentra que los vehículos descritos no están relacionados en el decomiso, pero sí en las declaraciones de despacho para consumo número 01597 de 1988, 02706 y 1598 del</p>
--	--

	<p><i>mismo año, en las facturas comerciales y en las hojas descriptivas de mercancías extranjeras de junio/78 de la zona franca de Santa Marta, para lo cual se practicó una inspección administrativa, encontrando efectivamente la exactitud del actor al describir los vehículos, procediendo a revocar dicha resolución y en su defecto ordenar la entrega de los tres vehículos mediante la resolución No. 1218 de marzo 7/96.</i></p>
--	--

Se observa, entonces, que en el proceso 9669 el actor abogó por la reparación del daño causado por la indebida entrega de setenta y cuatro automotores, a pesar de que tres aún permanecían bajo la custodia y vigilancia de la entidad pública demandada, es decir los individualizados con los números de motor GBA 237720, GBA 239593 y GBA 240329, pues la orden de entrega al actor fue dada mediante la resolución n.º 1218 de 7 de marzo de 1996, es decir después de la presentación de la demanda. Es por eso que en la sentencia de 29 de mayo de 1997 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró acreditada la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el “deterioro y desvalijamiento” de setenta y un automotores, a pesar de que –sin justificación alguna- en su parte resolutive haya extendido los efectos del fallo respecto de setenta y cuatro.

De manera que, como lo resolvió el *a quo*, restaría por definir la responsabilidad de la administración demandada, por la entrega indebida de tres automotores.

En cuanto a la reparación de los perjuicios, es de observar que la indemnización ordenada en el proceso 9669 comprendió los daños causados al señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo por la entrega indebida de treinta automotores, respecto de los cuales el actor demostró los gastos de reposición y mantenimiento. Sobre el particular, la sentencia de 29 de mayo de 1997 resolvió:

*Para efectos de la condena patrimonial hay lugar a reconocer perjuicios en calidad de daño emergente, consistente en el dinero que tuvo que pagar el demandante con ocasión del arreglo de los vehículos de su propiedad, esto es \$150.283.000, suma ésta que se actualizará a precios de hoy, desde el momento en que fue erogada por el actor. Para ello se tomarán las fechas de expedición de los correspondientes comprobantes de arreglo.*

*a).- Correspondiente a los vehículos GBA Nos. 240250 (\$4.556.000); 239594 (\$4.916.000); 238900 (\$5.040.000); 238922 (\$4.715.000); 239946 (\$5.205.000), por un valor total de \$24.432.000 pagadas el 5 de mayo de 1992.*

(..)

*Ra= suma a pagar \$62.667.424*

*b).- Respecto a los vehículos GBA 239670 (\$5.058.000), GBA 239074 (\$5.040.000) y GBA 240515 (\$4.774.000), por valor total de \$14.872.000, pagados el 10 de agosto de 1992.*

(..)

Ra= suma a pagar \$36.303.350.

c).- Respecto a los vehículos GBA 240577 (\$5.210.000); GBA 239673 (\$5.210.000); GBA 240613 (\$4.715.000); GBA 238532 (\$5.205.000), por valor total de \$15.135.000, pagadas el 11 de junio de 1992.

(..)

Ra= suma a pagar \$37.967.697.

d).- Por los vehículos GBA 239850 (\$5.305.000); 239118 (\$5.058.000); 241255 (\$5.210.000); 240253 (\$5.125.000); 239175 (\$4.915.000); 238924 (\$5.125.000); 238457 (\$4.774.000), para un valor total de \$35.512.000, pagadas el 15 de abril de 1992.

(..)

Ra= suma a pagar \$93.208.564.

e).- Por los vehículos GBA 240468 (\$4.915.000); 239737 (\$4.556.000); 240435 (\$5.040.000); 240512 (\$5.550.000); 240448 (\$4.915.000) y 240 318 (\$5.210.000), para un valor total de \$30.186.000, pagados el 2 de diciembre de 1992.

(..)

Ra= suma a pagar \$71.268.765.

f).- Por los vehículos GBA Nos. 239666 (\$4.915.000); 239760 (\$5.040.000); 241272 (\$5.125.000) y 240 621 (\$4.556.000), para un valor total de \$19.636.000, pagados el 20 de enero de 1993.

(..)

Ra= suma a pagar \$44.906.079.

g).- El vehículo GBA 240249 por un valor de \$5.305.000 pagado el 11 de junio de 1994.

(..)

Ra= suma a pagar \$8.976.367.

Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada "(..) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia". En consecuencia, es posible "(..) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto"<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2009; Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00262-01; M.P. Rafael Ostau de Lafont P. Posición reiterada en sentencia de 24 de marzo de 2011, M.P. Olga Melina Valle de De La Hoz, exp. 34396.

La cosa juzgada no es cosa distinta a la definición última de la litis, de modo que si el señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo resultó perjudicado con la actuación de la administración, en lo que tiene que ver con el estado en que recibió unos vehículos previamente retenidos y si en sentencia de 29 de mayo de 1997 se resolvió la controversia, no es dable volver sobre la misma.

Al respecto, ha afirmado la Corte Constitucional:

(..)

*Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*

(..)

*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica<sup>34</sup>.*

Los principales fundamentos normativos de la cosa juzgada se encuentran en los artículos 175 del Código Contencioso Administrativo<sup>35</sup> y 332 del Código de Procedimiento Civil<sup>36</sup>, los cuales exigen, para que se configure, la presencia

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>35</sup> El artículo 175 del C.C.A. dispone:

*“Cosa Juzgada. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada “erga omnes”.*

*La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada “erga omnes” pero sólo en relación con la “causa petendi” juzgada.*

*La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.*

*Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios”.*

<sup>36</sup> El artículo 332 del C.P.C. preceptúa:

*“Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

*La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.*

*Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.*

concurrente de tres elementos así: i) que los procesos versen sobre el mismo objeto, ii) que tengan la misma causa y iii) que exista identidad jurídica de partes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>37</sup> ha señalado:

*Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Revisada la actuación, la Sala encuentra que en el presente asunto se cumple con la exigencia normativa de identidad de partes, objeto y causa, como pasa a explicarse.

En efecto, en ambos procesos la parte actora estuvo conformada por el señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo. La demandada es la misma entidad pública – Nación-Ministerio de Hacienda-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-. Los hechos sobre los cuales se sustentan las reclamaciones son idénticos y las pretensiones van encaminadas a obtener la reparación de los perjuicios causados a los vehículos de propiedad del demandante, consistentes en “el deterioro y desvalijamiento”, durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia y cuidado de la DIAN, a raíz de su decomiso en el mes de abril de 1989, con la anotación de que en el proceso 9669 el actor pretendía la indemnización de los daños ocasionados a setenta y cuatro automotores y en el *sub lite* solo hace referencia a nueve de ellos.

Como se observa, la sentencia de 29 de mayo de 1997 produjo efectos respecto de la litis, relativa a la entrega indebida de setenta y un vehículos y, si bien, solo ordenó la reparación de perjuicios en relación con treinta de ellos, lo fue porque en relación con los restantes no se demostró la causación del daño.

---

*En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil. En el mismo sentido sentencia C-622 de 2007, con el mismo ponente.

Fue sobre la responsabilidad previamente establecida que las partes conciliaron el 85% de la condena, es decir que la controversia que mediante este asunto se pretendió revivir, fue resuelta, sin perjuicio de que no favoreciera totalmente al actor.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que dentro de los setenta y un vehículos están comprendidos seis de los nueve de que trata el presente asunto, pues, como acertadamente lo concluyó el tribunal *a quo*, los tres restantes no quedaron amparados por los efectos del mencionado fallo, como quiera que, para la fecha de presentación de la demanda del proceso 9669, la administración no había ordenado su entrega.

En efecto, la decisión del tribunal de declarar parcialmente acreditada la excepción de cosa juzgada, estuvo ajustada a la realidad procesal del caso, en la medida en que el actor pretende la reparación de los daños a él causados por la entrega indebida de nueve vehículos, seis de ellos comprendidos en la mencionada providencia –GBA 241105, GBA 238093<sup>38</sup>, GBA 239689, GBA 240583, GBA 239864, GBA 239593, GBA 237720, GBA 240329 y GBA 24062<sup>39</sup>, en cuanto decomisados en virtud de la resolución n.º 0348 de 24 de febrero de 1992-.

En este orden de ideas, no es de recibo para la Sala que se solicite declarar una responsabilidad ya definida, liquidada y satisfecha.

Igual suerte corre la excepción de caducidad de la acción, como quiera que el daño por la entrega indebida de los mencionados seis automotores se generó el 19 de febrero de 1993, cuando se notificó la resolución n.º 0316 de 12 de febrero del mismo año que la dispuso, por lo que la demanda que se resuelve, presentada el 19 de noviembre de 1997, fue extemporánea.

En cuanto al daño por el deterioro de los tres vehículos restantes - GBA 237720, GBA 239593 y GBA 240329-, la Sala considera que también le asiste razón al *a quo*, pues no quedaron comprendidos en la decisión a la que se ha hecho mención, debido a que la demanda del proceso 9669 se presentó el 24 de febrero de 1994 y, respecto de ellos, la entidad ordenó su devolución a través de la resolución n.º 1218 de 7 de marzo de 1996. Además, los daños causados al actor con la entrega indebida no fueron acreditados, como quiera que, tal como fue considerado por el tribunal, las facturas aportadas por el actor con los alegatos de conclusión en primera instancia, con las cuales se pretende demostrar los perjuicios que no han sido reconocidos, no pueden ser valoradas, en la medida en que fueron allegadas a la actuación por fuera de las oportunidades legales, por lo que la contraparte no tuvo la oportunidad de controvertir su contenido.

De ahí que la Sala procederá a confirmar la sentencia impugnada.

Siendo así, el señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo, en cuanto acudió a la jurisdicción para que se resuelva sobre un asunto parcialmente definido y sobre el

---

<sup>38</sup> El número correcto es 238063, de conformidad con el literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 y el recibo de retención 6225 de 18 de abril de 1989 (fls. 25 y 52 cuaderno 4).

<sup>39</sup> El literal a) del numeral 1º de la resolución 0348 de 24 de febrero de 1992 individualiza el vehículo con el número 24062 y el recibo de retención 5334 de 18 de abril de 1989 lo determina con el número 240462, ambos con número de chasis X12783/853, color Beige, por lo que se concluye que se trata del mismo automotor (fls. 27 y 52 cuaderno 4).

cual se produjo una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, deberá ser condenado en costas.

### 2.2.3 Costas

La Sala considera que hay lugar a que se condene al recurrente al pago de costas, como quiera que, desconociendo la cosa juzgada, presentó una demanda sobre el mismo asunto, atentando contra la eficiencia de la administración de justicia, en cuanto se trata del indebido ejercicio de los mecanismos procesales, altamente reprochable, en los términos del artículo 171 del C.C.A<sup>40</sup>.

En relación con las agencias en derecho se condenará al 3,3% de la tarifa que para el efecto ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo n.º 1887 de 26 de junio de 2003, que en su artículo 3.1.3, en relación con los procesos contencioso administrativos de doble instancia, prevé:

*Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones<sup>41</sup> reconocidas o negadas en la sentencia.*

De manera que el señor Miguel Álvaro Rodríguez Rebolledo deberá asumir la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1 386 000), por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B"

## RESUELVE

**MODIFICAR** la sentencia de 21 de mayo de 2002, proferida por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar se dispone:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada parcialmente las excepciones de cosa juzgada y caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>40</sup> El artículo 171 del C.C.A. hace remisión expresa a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, que establece en su artículo 393 numeral 2º lo siguiente:

*"Art. 393. Liquidación. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(..)

*2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (..)".*

<sup>41</sup> En el acápite correspondiente a la competencia, el actor estima los perjuicios materiales en la suma de \$63 000 000, a razón de \$7 000 000 por cada vehículo (fl. 19 cuaderno 1), es decir \$42 000 000, cantidad sobre la cual se liquidará el 3.3% por concepto de agencias en derecho.

**SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte actora.

Para tales efectos, se señala la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1 386 000), por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo n.º 1887 de 2003. Por Secretaría liquídense.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Presidente de la Subsección

**STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**  
Magistrada

**RUTH STELLA CORREA PALACIO**  
Magistrada